

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.	Por un mes.	12 rs
	Por tres meses.	36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13



PRECIOS DE SUSCRICION

PROVINCIAS IS- LAS BALEARES Y CANARIAS	Por un mes.	21 rs
	Por tres meses.	60
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso,

Vengo en conferir al Infante ó Infanta que, Dios mediante, diese á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III si fuere varón, y la Banda de la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa si fuese hembra; cuya investidura recibirá después del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificación del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

En el nombre de Dios Todopoderoso: Deseando los muy poderosos Príncipes S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mutuas necesidades y recíproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con firmeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdicción, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 43 y 44 del tratado de paz firmado en Tetuán á 26 de Abril de 1860, y en el 3.º del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Imperial de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Dannebrog de Dinamarca, de la de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la de los Guellos de Hannover &c., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho, y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador Plenipotenciario el Califá del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes Muley-el-Abbás; Los cuales, después de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpetua paz y amistad entre S. M. la REINA de España y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.º S. M. la REINA de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del Rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el Gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 3.º Al Encargado de Negocios de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como también al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideración y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y protección. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo más mínimo ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripción, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demás.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro país. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribución personal y directa, y sea por capitación, impuesto forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de Negocios ó Cónsul general podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro país; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados á pagar impuestos de capitación, contribución forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga. Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos, tanto este, como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitación ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su protección á ningún súbdito del Rey de Marruecos, á excepción de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de S. M. Católica tendrán un lugar destinado para la celebración del culto; podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla también en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exentos de impuestos, y no se pondrá impedimento alguno para su introducción en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las Aduanas una nota escrita, especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algún Agente español en su propio país, y se nombrase otra persona para que lo representara durante su ausencia, será esta reconocida por el Gobierno marroquí, y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquier otro Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerrogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquiera otra nación.

Art. 4.º Los súbditos de S. M. Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policía aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Art. 5.º Cuando los españoles compren en el imperio de Marruecos, con permiso de las Autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almacenes por tiempo y precio determinados no les serán subirá los arrendamientos durante aquel, ni desalojará de ellos. Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar casas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrá obligar á los súbditos españoles, bajo ningún pretexto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio ó para habitación, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán solo ejecutarse de conformidad y en virtud de orden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Católica.

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Sherifiana que residan en sus dominios la misma protección y privilegios que disfruten en el día ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 6.º Se permitirá libremente el ejercicio de la religión católica á todos los súbditos de la REINA de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ella en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios, que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religión.

Art. 7.º Los súbditos españoles tendrán amplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibición ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviera necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del Rey de Marruecos, se le permitirá ir á bordo de dicho buque, solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribución forzosa.

Art. 8.º Ningún súbdito ni protegido de S. M. la REINA de España será responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algún escándalo, insulto ó crimen que merezca corrección ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remita á su país con la

seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos Jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningún Gobernador, Kadi ú otra cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

Art. 11. Las causas y querrelas criminales, los pleitos, litigios ó diferencias, de cualquier género que sean, en materia civil ó comercial que se susciten entre súbditos españoles y marroquíes, se decidirán de la siguiente manera:

Si el actor ó demandante fuese súbdito español y el demandado ó reo súbdito marroquí, será Juez de la causa el Gobernador de la ciudad ó distrito, ó el Kadi, según que el caso pertenezca á la jurisdicción de uno ó del otro. El súbdito español interpondrá su demanda ante el Gobernador ó Kadi por medio del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, los cuales tendrán derecho á asistir al Tribunal durante el juicio.

Del mismo modo si el actor fuese súbdito marroquí y el reo súbdito español, el caso se someterá solamente al conocimiento y decisión del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España. El actor presentará su demanda por conducto de las Autoridades marroquíes, y el Gobernador marroquí, Kadi ó cualquiera otro empleado elegido por ellos, estarán presentes, si así lo desean, durante el juicio y decisión de la causa.

Si el querrelante ó litigante español ó marroquí no se conformase con la decisión del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, ó del Gobernador ó Kadi, según que el asunto pertenezca á los Tribunales de unos ú otros, tendrán derecho para apelar respectivamente al Encargado de Negocios de España ó al Comisionado marroquí para los negocios extranjeros.

Art. 12. Si un súbdito español persiguiese ante un Tribunal marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos por una deuda contraída en los dominios de la REINA de España, deberá presentar un documento de reconocimiento de la misma, escrito en caracteres europeos ó árabes, y firmado por el deudor marroquí en presencia y con el testimonio del Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nación, ó bien ante dos testigos cuyas firmas hayan sido sean después reconocidas por el Cónsul marroquí, Vicecónsul ó Agente consular, ó por un Escribano español cuando no resida en aquel lugar ninguno de dichos Agentes. Este documento así legalizado y certificado por el Cónsul marroquí, Agente consular ó Escribano español tendrá completa fuerza y valor en los Tribunales de Marruecos.

Si aconteciese que un deudor marroquí se escapase á alguna ciudad ó plaza de Marruecos donde no residiese Cónsul ó Agente consular de España, el Gobierno marroquí obligará al deudor á ir á Tanger ó á cualquier otro puerto ó ciudad de Marruecos donde el acreedor español desee proseguir su demanda ante el Tribunal marroquí.

Art. 13. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasión del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro auxilio con el fin de arrestar ó conducir algún súbdito español, la petición será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. 14. Cuando algún súbdito del Rey de Marruecos fuese considerado por el Kadi culpable de falso testimonio en perjuicio de algún súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo á la ley mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular español cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí sea castigado con arreglo á las leyes españolas.

Art. 15. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo á la nación más favorecida.

Art. 16. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se susciten entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningún Gobernador, Kadi ú otra Autoridad marroquí tendrá derecho á intervenir ó conocer, á no ser que algún súbdito marroquí hubiese recibido por ello algún agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la Autoridad marroquí ó alguno de sus Representantes tendrá derecho á hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervención del Gobierno marroquí, con arreglo á los usos establecidos ó á los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Art. 17. Las altas Partes contratantes han convenido en no recibir á sabiendas ni mantener á su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios militares.

Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles serán conducidos, desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, á la presencia del Cónsul general de España, quedando á su disposición para cumplir respecto á ellos lo que ordene el Gobierno español y pagando este los gastos de conducción y manutención de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo á entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretexto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 18. Si un individuo de la tripulación de un buque de cualquiera de las Partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas á prestar la asistencia necesaria para su aprehensión al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo á estos desertores.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación, súbditos del país en que tenga lugar la desertión, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán exceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. 19. Todo súbdito de la REINA de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse á su propio país ó á cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nación, y podrá también disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en África ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretexto alguno.

Los súbditos españoles deberán no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de su nación para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningún modo serán responsables dichos Agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si expresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos á los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Art. 20. El Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de S. M. Católica deberán expedir gratuitamente todo súbdito marroquí que se dirija á España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Art. 21. Si este Tratado entre ambas Partes contratantes se infringiere, y de resultados de esta infracción se declare la guerra (lo que Dios no quiera), todos los empleados y súbditos de la REINA de España y los que estén bajo su protección, de cualquiera clase y categoría que sean, que se encuentren en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar á cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar á bordo de cualquier buque de cualquiera nación que elijan. Se les concederá además un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervención, agravio ni embargo de ningún género por razón de dicha guerra. Los Gobernadores ó Autoridades les ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilación, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán á los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á respetar á los Oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, cangéandolos sin distinción de personas, clases ni graduaciones, lo más pronto que sea posible, sin pasar por ningún caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del canje sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños, ni los ancianos, los cuales, desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se transportarán á su país, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nación á que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar S. M. Católica, empeñando mutuamente las dos altas Partes contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algún exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud á este respecto, devolviendo los recibos la Parte que los tuviere.

Art. 22. Si algún súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningún Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretexto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes pertenecientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesión las personas designadas por el para tal objeto y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren estos, tomarán posesión de toda su propiedad y efectos, después de hacer inventario ó lista de ellos, expresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si este no hubiese dejado disposición testamentaria el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesión de todos los bienes de la sucesión y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el importe de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado; y asimismo, si el difunto dejase deudas á favor de algún súbdito del Rey de Marruecos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestado ó de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al expresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudación sin extravío.

Art. 23. Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Art. 24. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algún puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. 25. Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegación de los carbóns riñenos, han acordado las dos Partes contratantes que los arraces ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse

de un pasaporte de los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del Mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será expedido gratuitamente y les servirá de salvoconducto para su tráfico legal.

Art. 26. S. M. Católica y S. M. el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y S. M. Sherifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como á auxiliar á S. M. Católica con este objeto.

Art. 27. En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquíes apresasen alguna embarcación enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancias y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de S. M. Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de S. M. marroquí; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su Comandante ó Gobernador; y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de S. M. marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, extendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos Soberanos á concebir la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra nación que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legítimos en que se expresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que estos no sean de los que prohíbe el derecho de la guerra.

Art. 28. Si algún buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.

Art. 29. Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviere en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta 24 horas después de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos Partes contratantes se obligan también á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitución de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada á la inmediación de sus costas, en la forma que arriba queda explicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulación y demás.

Art. 30. Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesiten víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegación, se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Art. 31. Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviese necesidad de provisiones y víveres, podrá comprarlos libres de derechos á los precios del mercado; advirtiéndose: que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitán y tripulación durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo también el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulación mientras permanezca anclado en el puerto marroquí.

Art. 32. Los buques fletados por órden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen otro documento de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. 33. Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averguará por ningún concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operación fraudulenta.

Art. 34. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y solo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza, no estará obligado á pagar más derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo, sino que estará en libertad para dirigirse con dicho resto de cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los Oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes. El Agente consular español expedirá al Capitán de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que exportaren. Los Capitanes presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Art. 35. A ningún Capitán de un buque español



rá hacerse uso, si el inspector de las obras lo considera necesario, de alambre de tres milímetros sin recocer, de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresan en el resto de la línea. Este alambre deberá de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá de emplearse en el resto de la línea.

29. Quince días al menos antes de la terminación de los trabajos, el contratista lo avisará por escrito al inspector de los mismos, el cual lo trasladará a la Dirección general a fin de que esta pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepción provisional. El jefe encargado de las obras, y si las hallase conformes a lo estipulado, se extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, la cual se remitirá a la Dirección general. El término de garantía empezará a correr desde el día de la recepción provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superintendencia.

30. El término de garantía durará desde el día en que se verifique la recepción provisional hasta aquel en que empiece a funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de tres meses. En este período correrá por cuenta del contratista la conservación y reparación de la línea.

31. La recepción definitiva se hará en los mismos términos que la provisional; y si fuere satisfactorio el resultado de este último reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la línea, quedando relevado de todo cargo. En caso contrario, se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conservación.

32. Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiere de oficio el inspector de las obras.

33. Serán asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios &c. &c. ya al construir la línea ó por efecto del acarreo de materiales.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza, en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligación del contratista otorgar en esta forma la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º El contratista se sujetará en la ejecución de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribución de los trabajos á las prescripciones que le haga el inspector de las obras.

4.º Será obligación del contratista dar principio á los acopios de materiales á los 30 días de habersele comunicado la adjudicación de la subasta, y empezar la construcción á los dos meses, contados desde la misma fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de cuatro meses, desde el día en que hayan principiado las obras, ó sea seis meses desde la fecha de la comunicación en que se le participe la adjudicación del remate.

5.º Se abonará al contratista el importe de las obras en dos plazos; el primero á los tres meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra media, y el segundo cuando se haga la recepción definitiva de que trata el art. 31 de las condiciones facultativas.

6.º No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retrasos en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de lo que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el inspector le prescribirá el orden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así faltare al cumplimiento de dicha prescripción, el inspector dará parte á la Dirección general de Telégrafos, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la interrupción de las obras.

7.º El precio máximo que el Gobierno admite propondiciones es de 4.836 rs. por kilómetro de construcción.

8.º El desarrollo de esta línea es de 133 kilómetros 440 metros, pero si por efecto de alguna ligera modificación en el trazado resultase mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminución alguna cantidad el importe total.

9.º Todo el material que para la construcción de la línea haya de importarse del extranjero devendrá por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avallado en bandera nacional y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipación á la Dirección general de Telégrafos nota expresa de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—El Director general, José María Mathé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Lengua francesa que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Castellón y Jaen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Castellón y Jaen las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 6.000 rs., las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Geografía é Historia que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de León, Jaen y Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Jaen, León y Palencia las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en filosofía y letras, Regente de Geografía é Historia ó sustituto de la expresada asignatura con los títulos de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Nociones de Historia natural, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona, Huesca y Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona, Huesca y Teruel las cátedras de Nociones de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase de Historia natural ó sustituto de dicha asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4.º

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua inglesa, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Valladolid y Zaragoza.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á la cátedra de Mecánica industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Zaragoza.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Institutos de Cuenca, Guadalajara y Palencia.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos de Jerez, Córdoba y Murcia.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Lengua francesa, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Tarragona, Almería y Ciudad-Real.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Agricultura teórico-práctica, vacante en el Instituto de Zaragoza.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Dibujo lineal y topográfico, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de León, Cuenca y Jaen.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposición á las cátedras de Elementos de matemáticas, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Teruel y Lérida.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebración de los actos, conforme á lo prevenido en el art. 16 del reglamento de 5 de Febrero último.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Loterías.

El día 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acta se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 14 de Abril de 1862.—P. O., Jacinto Martínez.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección ha señalado el día 25 del actual, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de los trozos de carretera que se designan á continuación.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 14 de Abril de 1862.—P. O., Jacinto Martínez.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo último, este Gobierno ha señalado el día 26 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación de la carretera de segundo orden de Gerona á Palamós, en esta provincia, durante el año actual de 1862.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta y el presupuesto de acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 2 de Abril de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del corriente y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo núm. .... de la carretera de... á..., se comprometo á tomar á mi cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del interesado.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior. Presupuesto. REPARACION. Rs. vn. Carretera de Madrid á Irún.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.522 metros cúbicos. 84.505,57 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 3.305 metros cúbicos. 93.133,44 Idem id. id.—Trozo tercero.—Deben acopiarse 4.430 metros cúbicos. 20.075,78 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 2.230 metros cúbicos. 72.939,32 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 3.870 metros cúbicos. 119.889,51 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 3.730 metros cúbicos. 133.983,05 Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Carretera de Madrid á Irún.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.522 metros cúbicos. 84.505,57 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 3.305 metros cúbicos. 93.133,44 Idem id. id.—Trozo tercero.—Deben acopiarse 4.430 metros cúbicos. 20.075,78 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 2.230 metros cúbicos. 72.939,32 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 3.870 metros cúbicos. 119.889,51 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 3.730 metros cúbicos. 133.983,05 Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros cúbicos. 49.552,58 Idem id. id.—Trozo único.—Deben acopiarse 4.000 metros cúbicos. 76.923,50 Idem del puente de San Fernando al Partido.—Trozo único.—Deben acopiarse 187,50 metros cúbicos. 5.178,60 Idem de las Rozas á Segovia.—Trozo único.—Deben acopiarse 5.600 metros cúbicos. 132.449,10

Idem del puente de Toledo á Toledo.—Trozo primero.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 34.214,80 Idem id. id.—Trozo segundo.—Deben acopiarse 640 metros cúbicos. 20.511,75 Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo primero.—Deben acopiarse 1.320 metros

crúpulos, se manifestaba desconfiado y receloso. Yo me había propuesto tomar una dirección opuesta; no dudaba que habiendo empezado por analizar el poder paterno acabaría por adorarlo.

Así me lo dice la razón de la misma ley divina, que debe ser la norma del legislador humano. ¿Qué mucho que el padre se desvela por sus hijos si en ellos obedece a sus más caros afectos, y en ellos encuentra su mayor contento? Son los deberes del hijo tanto más meritorios, cuanto están contrariados por la pasión; y son los deberes del padre tanto más santos, cuanto que en su cumplimiento encuentra su satisfacción propia. ¿Habréis visto muchos casos, he preguntado antes, de padres que desheredan a sus hijos por el solo hecho de haberse casado sin su consentimiento? Y al hacer esta pregunta he visto que se me podía oponer esta objeción: ¿para qué pretender esa facultad si no ha de usarse nunca? ¡Ah! señores, esta no es cuestión de interés, sino de sentimiento. (Los Sres. González Serrano y Monares pidieron la palabra en contra, y en pro los Sres. Moyano, Aguirre y Madoz).

No es cuestión de intereses, repito, sino de sentimiento; no es cuestión de sucesión, sino de autoridad; y es, que cuando el Sr. Moyano se propone para el padre la facultad de desheredar, no os propone que asegureis los bienes para el padre, sino que le deis la seguridad de que esos bienes no irán al hijo por un derecho que él tenga, sino por la munificencia y bondad del padre.

Se habla, señores, de derechos ilegítimos, como si pudiera haber derecho en la humanidad que no fuera reflejo del derecho absoluto de Dios. Pero si hay algo ilegítimo en el mundo, son los deberes de protección que tienen los padres sobre los hijos y los deberes de obediencia de estos. Reglamentar ese poder es desconfiar del padre, renegar de la experiencia, blasfemar de Dios. No queramos sujetar las relaciones de familia a esa eterna suspicacia que parece el carácter de nuestro siglo.

Enhorabuena que el padre, teniendo facultad de desheredar al hijo inobediente, abstenga de usar de ese poder. Entonces quedará en su lugar la autoridad doméstica, y el hijo sabrá que si ha heredado a su padre lo debe a su perdón y munificencia. Se dice que el padre dentro de nuestra legislación tiene los medios de hacer sentir al hijo los efectos de su inobediencia. Y decía el Sr. Vda. puede castigar al hijo mejorando a los demás; puede castigarle disipando durante su vida los bienes de que es propietario. ¿Admitiremos nosotros, como punto de partida para una ley, que pueda ser un castigo para uno la mejora en favor de otros, y que el crimen de uno de los hijos haya de redundar en provecho de los demás? ¿Admitiremos que el legislador diga al padre que si quiere castigar a su hijo puede convertirse en piedra de escándalo y derrochar lo suyo? Creo que el mismo Sr. Vda. sentirá haber hecho esas indicaciones. No me duele dar al padre todos los medios de mantener la obediencia dentro de sus hijos. Si hubiera abusos, todavía serían preferibles a los funestísimos resultados que las familias y en la sociedad el que se faciliten esas uniones aconsejadas por la pasión y la inexperiencia, y a veces por el vil interés y por ruines motivos.

La mayoría de la comisión dice que tal vez la desheredación era su desideratum, pero que le detiene el temor de adelantarse al Código civil. Se dice, por otra parte, que el poder de desheredar es residuo de esa legislación bárbara que daba al padre hasta el derecho de vida o muerte y se dice, por último, que la exheredación ha sido condenada en nuestros tiempos y horror del Código civil francés. Señores, el derecho de los romanos en las relaciones de familia no es bastante comprendido en estos tiempos. La condición de los hijos de familia en Roma, a quienes los padres podían matar o vender en el mercado, no era tan humilde que no pudiesen esos mismos hijos llegar a ser los primeros Magistrados de la República. Por mucho que deba la mujer al cristianismo, no deja de ser cierto que la madre romana era la más considerada que existía en todos los pueblos de la antigüedad.

Por lo que hace a la autoridad de nuestros vecinos, yo inquiero el estado que en aquella sociedad tiene la familia, y encuentro poco en ella digno de imitación. Si no en todo, en parte es posible que esa situación dependa de la legislación. El haberse borrado la facultad de desheredar del Código francés, se debe, por lo demás, al temor de los escandalosos litigios que tenían para la prueba de las causas que obligaron a la desheredación. Pues bien, si esta razón tuviera algún peso, dejaría de tenerlo en el caso que nos ocupa.

En todas las demás causas de desheredación, caben dudas sobre si son justas o no. Pero cabe duda cuando la desheredación se funda tan solo en el hecho simple de haberse casado el hijo menor de edad sin licencia de su padre. Sobre esta circunstancia cabe el deplorar costosos y prolongados litigios.

Véase por qué no solo la desheredación ha seguido siendo jurisprudencia constante, sino que la encontraremos en el proyecto de Código de 1831; y recuerdo que en el art. 666 se da la precisión esta facultad a los padres cuyos hijos han contraído matrimonio sin su permiso.

Última observación. La ley romana, tan favorable a la autoridad del padre, no le daba facultad para desheredar a los hijos por la causa de que se trata. Pero es preciso no perder de vista la diferencia entre el punto de partida de los romanos y el nuestro. El poder paterno en España está debilitado: el padre puede solo disponer del quinto; la legítima se lleva los cuatro quintos restantes. Y en este caso, ¿iríamos a reducir a la esterfa de su poder? ¿Negaríamos la facultad de desheredar al hijo inobediente?

Si realmente, pues, se trata de robustecer el poder paterno, no debemos vacilar en seguir el camino que nos traza el voto del Sr. Moyano, tanto más, cuanto que en mi pobre juicio debíamos preparar el terreno para que algún día, hoy mejor que mañana, dejase de regir lo que se preceptúa en el Código penal respecto de los hijos inobedientes, y quedase solo el poder de desheredar como sanción penal.

Decía el Sr. Mena: las cuestiones de familia deben ventilarse a la luz del hogar doméstico. Pues bien: ¿habéis reflexionado los resultados de elevar a la categoría de delito el hecho de un enlace sin el consentimiento paterno? Eso obliga a un proceso de oficio, y entrega la honra de las familias a la maleficencia de los curiales ociosos. ¿No es verdad que aun habiendo tantos hijos ingratos y desobedientes, los 99 casos de 100 se resuelven por una reconciliación amistosa?

Pues notado bien: un hijo que en un momento de alocución ha prescindido de sus deberes filiales, podrá llegar a ser un excelente patrio, un modelo de esposos y de padres; y sin embargo, bastará esto para que

se le haya sujetado a una pena infamante no sé de cuántos meses de prisión correccional. ¿Y qué sucederá cuando una hija? Si las tenéis, bien podréis cuidarla como una flor tierna y delicada; que no obstante, si un día vuestra hija llega a contraer matrimonio sin vuestro consentimiento, se verá confundida en una casa penitenciaria con lo más soez de la sociedad. Hay más: esa ley inflexible es inflexible; pues que aunque el hijo se reconcilie con su padre antes que se pronuncie la sentencia condenatoria, todavía el Código es inexorable, y ese hijo o esa hija deberá sufrir la pena de arresto mayor.

Si tanto teméis hacer innovaciones, que quede vigente la doble sanción para que al lado de esta pena del Código figure la que en buena doctrina debe ser y continuar siendo la única. Os lo digo con tanta más sinceridad, cuanto que no se oculta a vuestra ilustración que cuestiones como la de hoy trascienden hasta a la organización política y social de los Estados. ¿Qué es vigorizar la autoridad paterna? ¿Qué es poner obice a ese poder para mantener la disciplina dentro de la familia? Si queréis dejar desarmado al padre ante los atropellos de sus hijos, ¿con qué derecho en el orden político sostenéis mañana el gran principio de la Monarquía por el cual el Jefe del Estado no es responsable de sus actos más que ante la historia? ¿Qué contestaréis al Sr. Rivero o a los que vengan detrás cuando os digan: no extrañéis que nosotros desconfiemos de un hombre cuando vosotros habéis desconfiado del padre?

El Sr. MENA ZORRILLA: El Sr. Permyer ha hablado de la importancia del voto particular, para robustecer la autoridad doméstica, y con ella el gran principio de autoridad. Y bien: al mismo tiempo ha pedido la palabra en contra de ese voto de los Sres. Diputados, y otros dos en pro. ¿Y de qué bancos han salido las voces pidiendo la palabra en pro? Cuando la mayoría de la comisión viene en nombre de las doctrinas nuevas a combatir el voto particular, es verdaderamente inconcebible que de los bancos progresistas se levanten oradores a sostener ese elemento histórico, hoy condenado por la ciencia penal, y que no podrá estar en nuestro Código.

La mayoría de la comisión vino de aquí a este, pero cuando ha visto al Sr. Permyer poner sus doctrinas en el yunque de la discusión, descargar golpes sobre ellas y no poderlas quebrantar, la comisión ha cobrado confianza en sus convicciones.

El Sr. Permyer ha creído que la desheredación es una pena hoy vigente, y comenzó a sostener esta opinión recordando lo que no habíamos olvidado, y tratando de probar que la desheredación traía origen entre nosotros de las leyes godas. Nadie lo ha negado, y ya la comisión lo había indicado antes. Pero si bien las leyes antiguas reconocían la pena de la desheredación, la reconocían solo para la hija y la hermana.

La ley de Partida en este punto se expresa con ambigüedad; establece la pena, pero para la hija que se casa contra la voluntad del padre, o cuando tiene vida licenciosa después de haber deshecho el marido prometido por el padre. Pero esta ley ¿fue obedecida? No, señores; cayó pronto en desuso, porque se dijo que en materia de matrimonios solo la Iglesia podía legislar, y los comentaristas combatieron su aplicación. En la ley 49 de Toro se pensó el matrimonio clandestino con la expatriación y la desheredación. El matrimonio clandestino era el celebrado sin el Párpico propio, sin proclamas, o sin el consentimiento paterno. ¿Pero esta ley fue más feliz que la de Partida? No, señores; se dijo: la materia es sacramental; se trata del matrimonio; no se puede obedecer, y así esta ley como la anterior cayeron en inobservancia, tanto que al dar Carlos III su ley en la legislación de este punto. El monarca, después de haber consultado a sus Consejeros, empieza reconociendo que hay un vacío, pues que no existía pena alguna de hecho para la inobediencia de los hijos en el tiempo en que se dió la pragmática. Por eso la comisión ha dicho bien en su preámbulo que esta pena sería una novedad grande en la legislación actual: no se habla de la legislación antigua.

Esta pragmática quitaba los derechos civiles a los hijos inobedientes, pero tuvo muy corta vida; 26 años. Se tropezó en la práctica con tales inconvenientes que fué preciso modificarla; y se hizo entonces lo que el Sr. Apud querria hacer: consultar a los Ministros, y a los teólogos y a los Consejos; se formó un largo expediente, y producto de él fué la triste y lamentable pragmática de 1803. ¿Cuál fué su objeto? Yo tengo que deplorar que el Sr. Permyer no la haya leído más detenidamente. S. S. dice que tuvo por objeto exclusivo establecer las circunstancias y requisitos que habían de preceder al casamiento de los menores. No es exacto: se hizo más que eso; se cambió la penalidad, y se pasó a otro sistema. Fue esa pragmática un retroceso a los antiguos tiempos. El acto de inobediencia, antes de esa pragmática, no se erigía en delito, y se le sometía a penas puramente civiles, dejándose plena libertad a la acción de los Párpicos. Pero al darse la pragmática de 1803, se cambia de sistema, se erige el acto en delito, no se habla de exheredación ni de pérdida de derechos; se habla de extrañamiento y de confiscación, y el Párpico y los testigos quedan envueltos en la penalidad.

Ahora voy a decir de barato que no hubiese aquí intención derogatoria de la legislación precedente. ¿Pregunto: cuando se pasa de un sistema a otro sistema, y se ponen penas tan graves, es posible que un mismo acto se castigue con dos penas? Por lo menos es preciso dudar, y cuando se duda de si una pena existe, esa pena no existe, no se puede aplicar: para aplicar las penas es preciso que sean ciertas.

Pero lo sorprendente para mí fué la sorpresa del señor Permyer de que se hubiese creyera no vigente las desheredaciones. S. S. citó obras aprobadas como texto, y que se dan en algunas Universidades. S. S. citaba su propia autoridad en esto; pero en la mayoría de la comisión hay quienes han estudiado en otras Universidades y con distintos Profesores que han sostenido la doctrina que aquí profesamos. Esa misma doctrina se sostiene por Febrero, por el Sr. García Goyena, por el Sr. Pacheco; y si no resultara, está declarada esa cuestión como cuestión gravísima por los Sres. Castro y Orozco y Zúñiga.

Dejo, pues, a un lado la cuestión histórica. Veamos ahora si está en su lugar el voto del Sr. Moyano o la oposición que se le hace por la mayoría de la comisión. El Sr. Permyer apelaba a su larga práctica, y decía que no se conocía un solo caso de desheredación, deduciendo que no había peligro en conceder esa facultad a los padres, puesto que no usaban de ella. Pero la comisión deduce otras consecuencias; la de que no está en nuestras costumbres, y por lo consiguiente no hay para qué dar ese derecho.

Pero yo pregunto: ¿se han aplicado acaso a los matrimonios de esta clase las penas que impone el Código? No: tampoco lo mismo sucede con una pena que con otra, y esto es porque no hay delito, porque toda vez que no hay delito, no puede haber delito; pero como según esta ley el delito existirá, habrá casos en que las penas lleguen a tener aplicación, y por consiguiente hay que ver cuáles pueden ser estos.

La cuestión, pues, se reduce a términos muy sencillos. ¿Se ha de aplicar la pena de desheredación en una ley transitoria? ¿Es necesaria? ¿Es conveniente?

La primera cuestión es una cuestión de hecho: si la pena del Código se hubiera aplicado, podría verse si era o no demasiado ineficaz; pero como no se ha aplicado, no puede saberse eso, y no hay sombra de razón para decir que necesita una solución mayor. Pero hay más: se concibe que dos jóvenes enamorados arrostran por todo por casarse; pero como han de arrostrar las personas que han de intervenir en el matrimonio la penalidad nada más que el Código, les marca? No es probable que suceda, y esto robustece la idea de que la pena no es necesaria.

Vamos a ver si es aceptable. Se dice que esa pena es análoga, porque puede evitar que un hombre que no quera trabajar acche el dote de una joven para hacerse rico de un golpe; pero es análoga la pena para el pobre que se enamora y se casa con una mujer pobre? ¿Lo es tampoco para la hija que después de ser seducida tiene el castigo de perder su fortuna? No es pues, ni siquiera análoga.

¿Y es preventiva? Tampoco; los que buscan esas herencias como el corazón humano como el Sr. Permyer, y saben que el padre, aunque exista la penalidad, no la aplicará; la pena no es, por consiguiente, tampoco preventiva.

¿Y es proporcional? No, tampoco. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, no lo hace por desobediencia; lo que hace es, más que un delito, una desgracia. ¿Será igual? Tampoco: un padre puede imponerla, otro perdonarla.

¿Es moral? Una joven que no se casa y huye de su casa y se entrega al concubinato, aunque no a la prostitución, no tiene esa pena. ¿Habrá de tenerla la que viva en un legítimo matrimonio?

Y ¿qué sucedió, señores, a un padre implacable en una familia? No es posible cómo le haya, y por consiguiente, la pena no será eficaz; pero si la hubiera, si hubiera un padre que un año y otro resistiera los ruegos de los hijos, y las lágrimas y las caricias de los nietos, que llegaría a su último momento sin haber perdonado, ¿qué espectáculo no daría a su familia y a la sociedad entera?

¿Y es este delito acaso el pecado de Adán? Pues esa pena no se limita al criminal, hiera a toda su generación, es una pena transmissible, como ya no se emiten ni se volverán a escribir nunca en ningún Código. Las penas transmisibles quedan para la divinidad, la justicia humana tiene que limitarse a la persona delincuente.

Es cierto que hay algunos Códigos en que está esa desheredación, pero la hacen con ciertos correctivos evitándola esta transmisibilidad, y por consiguiente, en una forma muy distinta de como la contienen las antiguas leyes de nuestro país, que son las que trata de robustecer ese voto.

El Sr. Permyer ha hablado de la conveniencia de ensanchar las atribuciones que tiene el padre de disponer de sus bienes. En este punto, señores, hay dos sistemas, ámbos completos. El uno es el sistema de las legítimas; el otro el de la libre disposición. El segundo de estos sistemas tiene sus correctivos; en todas partes existen pactos anteriores al matrimonio, en los cuales se determina la sucesión; pero aumentar los casos de desheredación, no es lo mismo; eso lleva consigo inconvenientes que no tiene el sistema; en la desheredación sucede una cosa muy singular: la ley la concede, pero a su pesar; la ley desconfía del padre que deshereda, y consecuencia de este principio que se estima por no cierta la causa de desheredación; el heredero ha de probar la desheredación; al hijo le basta negarla: resulta, pues, que cada caso de estos es una lucha fratricida como las que tenían los gladiadores sobre los sepulcros de los héroes.

Pero dice el Sr. Permyer que sobre este hecho no puede haber litigios, porque siempre estará claro si el hijo se casó con el consentimiento del padre o no: yo se lo concedo al Sr. Permyer; pero ¿es esta la única cuestión que pueden tener los hijos? Pues bien: cuando el padre perdona, esa pena queda desde luego borrada. ¿No podrá haber litigio si el padre no hizo un nuevo testamento para probar si el padre perdonó o no? ¿Es esto solo? No: cuando un padre se encuentra moribundo, rodeado de sus hijos que no han delinquido, y solo le falta el hijo desheredado, y este quiere llegar, no por codicia, sino por cariño, a implorar su perdón, cuando tal vez el padre ansia su dote, ¿no podrá suceder que el codicia de los hermanos se interponga entre el uno y el otro, y hagan el perdón imposible?

Y otras veces no habrá nadie a la cabeza del moribundo y se fingirá el perdón sin que exista. Véase, pues, cuántas ventajas nos trae esa importación que quiere que adoptemos el Sr. Moyano.

La comisión cree, pues, que la pena de desheredación no es admisible de ningún modo en esta ley interina; pero no albeo todos modos de que haya venido aquí esa cuestión para que el Sr. Ministro, a quien seguramente ha proporcionado ratos de amargura, apremie a la comisión de Códigos a fin de que presente cuanto antes su proyecto, porque estas cuestiones no deben venir aquí incompletas y sin la ilustración toda que necesitan, y que traerá cuando hayan sido detenidamente estudiadas en la obra completa de un Código.

El Sr. PERMYER: No abusaré, señores, de mi derecho, ni me propongo rectificar sino muy brevemente. Ha dicho el Sr. Mena que la inobservancia de la sanción de la desheredación probaba que no estaba de acuerdo con la conciencia pública. Esto es una equivocación, porque S. S. ha confundido las disposiciones de la ley que son facultativas con las que son preceptivas. El que teniendo los padres la facultad de desheredar no deshereda, no prueba que no sea conveniente que tengan esa facultad; en Cataluña tiene el padre el derecho de disponer de las tres cuartas partes de sus bienes en favor de un extraño, y sin embargo, nunca se ha hecho. ¿Será S. S. capaz de creer que nunca ha estado el principio de la libre disposición en la conciencia de los habitantes de Cataluña?

La inobservancia del Código penal tampoco prueba nada, porque si esto respecto del Código es un escándalo, en la pena civil de la desheredación es una ventaja. El padre que lega sus bienes al hijo rebelde está en su derecho, cumple la ley; pero si no se cumple el Código se

rá un escándalo siempre, aunque no se aplique por la inhumanidad que encierra.

S. S. explicaba esa inobservancia, porque no era posible el delito, dada la facultad de suprir el consentimiento paterno; pero el Sr. Mena no podrá menos de conceder que habrá habido hijos que se han casado sin su otro permiso; y por consiguiente, no se puede negar la consecuencia que he sacado de esa inobservancia.

Respecto a las circunstancias de esta pena, también la ha confundido el Sr. Mena con las sanciones penales, cuando no es más que una sanción civil de las llamadas de indignidad. Pero dice S. S. que siendo facultativa esa pena, un padre castigará y otro no; y es aquí donde debe buscarse la igualdad? No: hay que buscarla, no en la efectividad de la pena, sino en el estado en que quedan los hijos que incurren en delito.

Por lo demás, S. S. se ha equivocado atribuyéndome una especie de que yo estoy muy distante de haber vertido. Ha dicho S. S. que el Sr. Moyano no opondría sistema a sistema, y yo no he dicho que esto hiciera el Sr. Moyano; todo lo contrario: el voto adopta el sistema general de la legítima, y dentro de ese sistema es donde proponen la desheredación, y justamente dentro de él es donde yo la he sostenido.

Yo he dicho que es reglamentario el sistema de las legítimas castas; pero que cuanto más cercenadas se hallaran las facultades del padre, había más necesidad de armarle de esa pena de la desheredación.

Ha dicho el Sr. Mena una cosa que también tengo necesidad de rectificar. S. S. ha dicho que el sistema de la libre disposición tenía un correctivo, y que ese correctivo eran los heredamientos: estos, señores, no pueden servir de correctivo a ese sistema, son pactos, y con eso está dicho todo; el correctivo verdadero es el sentimiento, la moral del país, las costumbres que hacen que dejen libremente los padres sus bienes a los hijos, a pesar de poder disponer de ellos en favor de un extraño.

Otro error de gran monta es que ha incurrido el señor Mena ha consistido en calificar de inhumana la desheredación por lo que tiene de transmisible; pero nosotros no hemos sostenido la pragmática de 1776, sino la de 1790, en la cual ya no hay más que la libre facultad de desheredar, ignora acaso S. S. que esa transmisibilidad está corregida en la legislación? Ignora S. S. que el hijo desheredado se tiene por fallecido, y sus hijos tienen representación en la herencia del padre? No es, pues, exacta la transmisión de la pena.

Últimamente S. S. nos ha dicho que no era tan sencilla la cuestión concreta a que daba lugar la desheredación, porque podía surgir la de si el padre había o no perdonado al hijo desobediente. Pues aun dada la queja de inoficioso el testamento, no habrá que averiguar más que si se dió la licencia para el matrimonio, porque aunque se trate de decir que si hubo o no reconciliación y derogación de la desheredación, no podría dar lugar a pruebas admisibles en un juicio contradictorio, porque en esto, para anular un testamento, es menester que haya otro.

Por lo demás S. S., recordando una ficción legal de tantas como se han ido introduciendo en la jurisprudencia romana, ha dicho que aun los romanos habían mirado la desheredación tan mal que consideraban al padre que desheredaba a su hijo; pero esa ficción legal se refería más que a la desheredación injusta, sine elio, sin justa causa, a de ningún modo al hecho concreto de la desheredación.

El Sr. MENA Y ZORRILLA: No tema el Congreso que sea muy largo, porque no pienso hacer, a título de rectificación, un nuevo discurso. Voy solo a tocar ligeramente tres puntos.

Respecto a si la pena es o no transmisible, hay que dejar la cuestión muy clara, porque es la cuestión más importante. S. S. ha insistido en esa pragmática de 1790; pero ¿qué quiere decir esto? Esta desheredación es lo mismo que las demás, y por consiguiente, transmisible.

Es verdad que si un padre deshereda a su hijo único, caso raro, y muere el hijo antes que el padre, los nietos heredan al abuelo abintestato por derecho propio; pero si hay otros hijos, los nietos no pueden heredar con sus tíos, pues, la pena transmisible; no se la puede negar ese caso.

En punto a reconciliación, sostiene el Sr. Permyer que no hay más que probar si hubo o no consentimiento paterno, porque dice S. S. que no se puede probar que se ha revocado un testamento sin otro testamento. Yo no creo que sea esto así; pero si fuera, tanto peor para el Sr. Permyer, porque sería una iniquidad que el padre que pudo castigar en un momento de ira, no pueda perdonar sin un Escritorio y tres testigos.

Respecto a la cuestión de desheredación de los romanos, dice el Sr. Permyer que solo se declara que el padre puede considerarse demente cuando no hay justa causa para ella; pero esta es que la Instituta no decía cuáles eran las causas justas de desheredación, y por consiguiente, que no puede referirse a esas causas el trozo que yo he citado, puesto que las justas causas vinieron después, además de que es bastante claro lo mal que han mirado la desheredación todas las legislaciones, cuando si no se prueba la justa causa, el hijo no tiene más que negarla para recibir la herencia.

Suspendida la discusión, se leyó un voto particular del Sr. Alonso Martínez y Pérez Zamora sobre el proyecto de ley de Ayuntamientos.

El Sr. CALVO ASENSO: Anuncio al Gobierno que mañana presentaré una proposición sobre el estado del Ayuntamiento de Madrid en cierto asunto, toda vez que no he podido aun conseguir que el Gobierno de S. M. me conteste a una interpelación que há tiempo he anunciado sobre el mismo objeto.

VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: peticiones, los asuntos pendientes, y el proyecto de ley facultando al Gobierno para ampliar el número de individuos de las Juntas de gobierno de las sociedades de crédito.

Se levanta la sesión pública para quedar el Congreso reunido en sesión secreta.

Eran las seis y cuarto.

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—La Infanta Doña Isabel, que anteaer se dignó, con una humildad cristiana de que solo la corte de España ofrece tan perfectos ejemplos, servir el desayuno a las pobres niñas acogidas en la casa de miseri-

cordia de Santa Isabel, recibió ayer, como aquellas, la primera comunión de manos del Sr. Arzobispo, confesor de S. M. la Reina, quien asimismo ha acompañado a su augusta hija a recibir el sagrado Pan de la Eucaristía. La ceremonia se verificó a las siete de la mañana en el oratorio particular de la cámara Régia, con asistencia de los Jefes de Palacio y de todas las personas del cuarto de su Alteza Real. La Infanta vestía de color con mantilla blanca. S. M. la Reina ha solemnizado este suceso como de costumbre, asociando a él las clases menesterosas por medio de cuantiosas limosnas.

El cuadro que representa el sueño de la mujer de Julio César, primera obra del joven artista D. Luis Alvarez, presentado en la exposición última de Florencia, ha sido presentado a S. M. por el autor, quien ha tenido la satisfacción de que su obra haya agradado en extremo a la Real familia, y de que S. M. la Reina haya demostrado sus deseos de que el cuadro no salga de Palacio, quedando en poder de S. M. cuya deferencia alienta al autor, ya premiado por el Gobierno, para seguir en el camino del arte, en el que su genio de artista brillará cada vez más en honra de la pintura española.

Anteaer empezó la evacuación militar de Tetuán por las tropas españolas, embarcándose en el vapor transporte Marqués de la Victoria con dirección a Cádiz parte de la caballería, el primer escuadrón de Villavicos. El mismo vapor habrá traído a la Península bastante material de artillería.

## ANUNCIOS

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—POR EL MINISTERIO DE LA Cancillería de dicha Embajada y procedentes de la testamentaría de D. Juan Valat, se saca a pública subasta, a la una del día, en los días 22 y 24 del corriente mes de Abril, dos casas, sitas en esta corte, calle de Peayo, antigua calle de San Antonio, señaladas con los números 26 y 28 modernos, 7 y 8 antiguos, de la manzana 317.

La subasta que se hará en doble licitación, tendrá lugar a la misma hora en la referida Cancillería y en el local de la ya citada casa, calle de San Antonio, número 28, reanotados de la del núm. 26 el día 22, y de la del núm. 28 el día del corriente.

El pago se hará en efectivo metálico y serán de cuenta del comprador todos los gastos de venta. Los títulos de propiedad, así como los planos de las mismas estarán de manifiesto todos los días de una a cuatro de la tarde, en la Cancillería de dicha Embajada, sita en la calle de la Vega.

La casa núm. 26 se compone de varias habitaciones en el patio, una tienda en la planta baja, un cuarto principal y una bodega. Su superficie es de 2.594 pies cuadrados, tasados a 90 rs. vn. pie cuadrado.

La casa núm. 28, la compone la parte de la fachada dividida en forma de almacenes, para el comercio al por menor, el interior cubierto de firmes hangares ó cobertizos de madera de Guenca y Balsain con zócalos de piedra granito, a la izquierda una construcción ó vivienda.

Su superficie consta de 7.517 pies cuadrados, y su estimación es de 48 rs. vn. pie cuadrado.

No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación. 1928—7

COMPANÍA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAL.—La Junta general de señores accionistas de esta compañía, en virtud de lo acordado por la misma en 6 del actual, debe reunirse en segunda sesión el domingo próximo 13 del corriente, a la una del día, en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda, para oír el informe de la comisión nombrada en la primera sesión para examinar las cuentas é inventarios presentados, y dar su dictamen sobre los puntos sometidos a la deliberación de la Junta, la que en su vista resolverá lo conveniente.

Lo que se previene a los señores accionistas a fin de que se sirvan concurrir.

Madrid 7 de Abril de 1862.—El Secretario, F. B. de las Heras. 1931—1

LA UNIÓN DE CERAIN, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA Y FUNDIDORA.—No pudiendo celebrarse por circunstancias excepcionales la junta general ordinaria de socios dentro de los 10 primeros días del mes actual, como lo previene el art. 16 del reglamento, he acordado convocarla para el día 15 de este mismo mes, a las ocho y media de la noche en la calle del Sacramento, núm. 5, cuarto segundo; encareciendo a los señores accionistas la conveniencia de que se sirvan concurrir a dicha reunión por haber de tratarse en ella asuntos del mayor interés y trascendencia para la Sociedad.

Madrid 7 de Abril de 1862.—El Presidente, J. A. Zariategui. 1949—1

MANUAL PRACTICO DE LA LEY HIPOTECARIA, obra útil a los Registradores, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes y Secretarios de Jueces de paz.

Consta de dos partes: una que trata de los instrumentos y demás actos públicos sujetos a registro, y la nomenclatura de los interesados, y otra de la parte contenciosa, ó sea de la anotación preventiva; del juicio de liberación de la justificación de propiedad y demás actuaciones judiciales que han de instruirse por virtud de las disposiciones de la ley de hipotecas, con las formas de las escrituras y expedientes arrollados a dicha ley, por Don Vicente Callejo Sanz, Escribano del número y Notario del Justo Colegio de Madrid.

Se suscribe en la librería de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9, a 4 rs. la entrega en esta corte, y 5 rs. en provincias, franco de porte, y los que adelanten el importe de seis entregas de que constará la obra tendrán igual beneficio que los suscritores de Madrid. 1972—2

EL DIA 28 DEL CORRIENTE, Y HORA DE LAS DOS de su tarde, se rematan en pública licitación los pastos de verano en sierra de los 16 puertos que en la Puebla de Sanabria son propios del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado: la subasta será doble y simultánea por pliegos cerrados y leídas en la casa habilitada del Sr. Administrador en dicha Puebla, y en las oficinas de S. E. en esta corte, calle de Don Pedro, núm. 10, y se adjudicará al que sea mejor postor en cualquiera de ámbos puntos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Madrid 5 de Abril de 1862.—De orden de S. E., José María Díaz de Cevallos. 2014—1

SANTO DEL DIA.  
San Víctor y San Cenón, mártires.  
Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santo Domingo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.  
Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	703.93	5° 7'	7° 1'	N. nubes.	Cielos obs. Cielos obs.
9 m.	703.16	9° 5'	11° 9'	N. nubes.	Cielos obs. Cielos obs.
12 m.	702.40	11° 2'	14° 0'	S. S. E. nubes.	Cubierto.
3 p.	702.09	9° 8'	12° 2'	S. S. E. nubes.	Cubierto.
6 p.	701.64	7° 0'	8° 8'	E. S. E. nubes.	Idem.
9 n.	702.06	7° 5'	9° 8'	E. S. E. nubes.	Idem.

Temperatura máxima del día... 45° 9' 19° 9'  
Temperatura máxima al sol... 18° 8' 23° 5'  
Temperatura mínima del día... 5° 1' 6° 4'

Evaporación en las 24 horas... 2,6 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas... 3,6 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.  
Observaciones meteorológicas del día 11 de Abril a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	756,6	14° 0'	Norte.	Casi cub.	Idem.
Barcelona...	759,3	16° 5'	N. E.	Nubes.	Tranquila.
Palma...	759,3	16° 5'	Idem.	Idem.	Idem.
Alicante...	759,3	16° 5'	Idem.	Cubierto.	Agitada.
S. Fernando a las 8h...	759,0	14° 4'	Sud.	Casi cub.	Gruesa.
Lisboa...	758,8	14° 4'	S. O.	Algs. nubes.	Idem.
Oporto...	758,9	16° 1'	N. O.	Nubes.	Peq. oleaje.
Bilbao...	760,3	13° 9'	Idem.	Cubierto.	Tranquila.
Granada...	758,5	11° 7'	S. S. O.	Casi nub.	Idem.
Oviedo...	760,4	11° 5'	N. E.	Cubierto.	Idem.
Burgos...	761,7	10° 2'	N. E.	Nubes.	Idem.

A las ocho de la mañana.  
Marsella... 759,1 15° 6' N. E. Despejado. En calma.  
Bayona... 759,1 14° 3' E. N. E. Idem. De leva.  
Brest... 761,9 8° 0' N. E. Cubierto. Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.  
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 5 de Abril de 1862 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.</
--------------	---------------------------------------------	------------------------------------	-----------------------	---------------------